

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 006083(332)/97

ORD. N° 2918 / 155 /

MAT.: El otorgamiento de un día de descanso en domingo en cada mes calendario en compensación por los días domingo o festivos trabajados a que se refiere el inciso 4º del artículo 38 del Código del Trabajo, no determina para los trabajadores el derecho a un día adicional por concepto de descanso semanal.

ANT.: Presentación de 02.04.97, Soc. Comercial Itahue Ltda.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 38.

CONCORDANCIAS:

Dictamen N° 2896/136 de 17.05-.94.

SANTIAGO, 16 MAY 1997

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRES. SOC. COMERCIAL ITAHUE LTDA.
CASTRO 713
SANTIAGO/

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento en orden a determinar si el otorgamiento de un día de descanso en domingo en cada mes calendario en compensación por los días domingo o festivos trabajados a que se refiere el inciso 4º del artículo 38 del Código del Trabajo, determina para los trabajadores el derecho a un día adicional por concepto de descanso semanal.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

"En los casos a que se refieren los números 2 y 7 del inciso primero, al menos uno de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberá necesariamente otorgarse en día domingo. Esta norma no se aplicará respecto de los trabajadores que se contraten por un plazo de treinta días o menos y de aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos".

De la norma legal transcrita se infiere que el legislador otorga a los trabajadores comprendidos en los N°s 2 y 7 del inciso 1º del artículo 38 del Código del Trabajo, el derecho a que en el respectivo mes calendario, a lo menos, uno de los días de descanso compensatorio que les corresponda impetrar por los días domingo o festivos laborados, se otorgue en día domingo.

Como es dable apreciar, el tenor literal del precepto en análisis, sólo se limita a establecer que uno de los días de descanso en el respectivo mes calendario, debe

otorgarse en día domingo, sin que con ello se altere la regla general sobre la materia, manteniéndose así, el mismo número de días de descanso compensatorio por los días domingo y festivos laborados.

De consiguiente, posible es convenir que el otorgamiento de uno de los días de descanso compensatorio que deben impetrar en domingo los trabajadores que se desempeñen en las explotaciones, labores o servicios a que se refiere el N° 2 del artículo 3° del Código del Trabajo, y aquellos que prestan servicios en los establecimientos de comercio y de servicios que atienden directamente al público, a que alude el N° 7 del mismo precepto, no confiere a los mismos el derecho a un día adicional de descanso semanal.

La afirmación anterior se encuentra en armonía con lo sustentado por esta Repartición en dictamen N° 2896/136 de 17.05.94.

En la especie, según se señala en la presentación del antecedente los trabajadores por los cuales se consulta, convinieron en sus contratos de trabajo una jornada de trabajo distribuida de miércoles a domingo, descansando los días lunes y martes de cada semana.

Asimismo, de los antecedentes aportados en la referida presentación, aparece que los aludidos trabajadores se encuentran comprendidos en alguna de las situaciones previstas en los N°s 2 ó 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, y por ende, les asiste el derecho a impetrar a lo menos un día de descanso en domingo, en compensación por los días domingo o festivos trabajados.

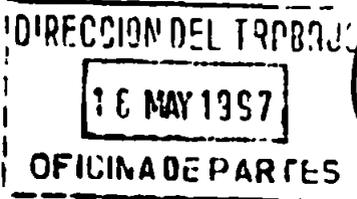
De consiguiente, si tenemos presente lo sostenido en párrafos anteriores en orden a que el otorgamiento de uno de los días de descanso compensatorio en domingo, no genera para los respectivos trabajadores, un día adicional de descanso semanal, forzoso resulta sostener en la situación que nos ocupa, que uno de los días de descanso compensatorio a que tienen derecho los trabajadores de que se trata que recaen en los días lunes y martes, debe otorgarse un día domingo, no asistiéndoles en consecuencia, a tales dependientes el derecho a impetrar otro día adicional de descanso.

Finalmente, cabe hacer presente que si para dar cumplimiento a la norma en análisis, es necesario efectuar las correspondientes readecuaciones de la distribución de la jornada de trabajo convenida en los respectivos contratos de trabajo, tales modificaciones deben contar con el acuerdo de ambas partes contratantes, acorde con lo prevenido en el inciso 2° del artículo 38 del Código del Trabajo.

En el mismo orden de ideas, cabe agregar que las modificaciones de jornadas de trabajo que se efectúen con el objeto señalado, en caso alguno pueden significar una alteración a las normas generales sobre la oportunidad en que debe otorgarse el día de descanso semanal, esto es, al séptimo día, después de seis días de trabajo, como tampoco, vulnerar los toques máximos de la jornada ordinaria de trabajo de 48 horas semanales

de 10 horas diarias, afirmación que se encuentra en armonía con lo sostenido por esta Repartición en los dictámenes N°s 305/024 de 1.01.94 y 1220/061 de 11.03.97.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal transcrita y consideraciones expuestas, cúpleme informar a Ud. que el otorgamiento de un día de descanso en domingo en cada mes calendario, en compensación por los días domingo o festivos trabajados a que se refiere el inciso 4º del artículo 38 del Código del Trabajo, no determina para los trabajadores el derecho a un día adicional por concepto de descanso semanal.



Maria Ester Ferres Nazarala
MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

CST/sda

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

D. Asistencia Técnica

III Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo